**INFORME INICIAL – ACTUALIZADO**

* DESPACHO: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
* RADICADO: 76001-40-03-015-**2022-00087**-00
* DEMANDANTE: BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN Y OTROS
* DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

1. **HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda el 19 de marzo de 2020 en la Calle 9 #48 – 81 a las 06:45 A.M. se encontró en las afueras del centro comercial Palmetto Plaza la señora Beatriz Alejandra Pinzón Lopera y su hijo menor Simón Alejandro Pinzón Lopera, momento en el cual fueron atropellados por el vehículo de placas KCV-665 propiedad del señor Luis Eduardo Rubiano Diaz, el cual perdió el control del vehículo.

La parte actora manifestó que mediante IPAT No. A00 1113631 se estableció como hipótesis del accidente la pérdida de control por exceso de velocidad del mismo, la señora Beatriz Pinzón sufrió lesiones por lo que fue remitida a la clínica Santa Clara donde se le dictaminó múltiples traumas y laceraciones, el joven Simón Pinzón sufrió múltiples traumas por lo que requirió de cirugía plástica.

1. **PRETENSIONES**

Pretensiones: $81.262.900

Van encaminadas al reconocimiento de $1.262.900 por concepto de perjuicios materiales, $44.000.000 por concepto de perjuicios morales, $18.000.000 por concepto de daño al a vida en relación, $18.000.000 por perjuicios psicológicos y el pago de costas y agencias en derecho

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Liquidación Objetiva: $35'000.000

* De los perjuicios tenemos que en relación con el daño emergente se acreditan las erogaciones sufridas a través de recibos, facturas y comprobantes de transferencias bancarias a excepción de los gastos de transporte que deberán ratificarse, por lo que hasta este momento procesal se estima este perjuicio en el valor de $912.000.
* Respecto al daño moral, se le reconoce al menor SIMON ALEJANDRO PINZÓN LOPERA el monto de $10'000.000, a BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA $8'000.000 y a DEBORA BEATRIZ LOPERA OSPINA $8'000.000, lo anterior, debido a que en el plenario se encuentra acreditado que el menor PINZÓN LOPERA sufrió varias afectaciones en su integridad física y psicológica de las que se puede entender que efectivamente se causó un perjuicio de dicha índole. Respecto de lo anterior, se destaca que en la HC se consignó que el menor presentó heridas en el antebrazo y en el codo que conllevaron a que se tuviera que realizar una intervención quirúrgica para su asepsia, desbridamiento y reparación muscular. y, así mismo, se destaca que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgo al menor PINZÓN LOPERA una incapacidad médico legal de 35 días con secuelas permanentes por concepto de deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente.

De igual forma, a través del informe pericial de clínica forense y de la valoración psicológica realizada al menor, podemos concluir que si bien es cierto que en el informe pericial de clínica forense se indica que a la fecha no presenta una enfermedad mental a consecuencia del accidente de tránsito, se puede concluir que si existe un estado de ansiedad que hace parte de su proceso de adaptación psíquica del accidente.

* Respecto del daño a la vida de relación, se le reconoce al menor SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA el monto de $9'000.000, teniendo en cuenta que, de conformidad con la historia clínica, este ha sufrido un estado de ansiedad que se genera al salir a la calle o al acercarse demasiado a un vehículo automotor, por lo que se concluye que esto puede afectar su esfera exterior al evitar su locomoción por zonas de alto flujo vehicular.
* Finalmente, en relación con los "daños psicológicos" se resalta que en la jurisdicción civil dicho daño no ha sido concebido como un perjuicio autónomo, empero, para el caso en concreto, se puede concluir que lo que se solicita se encuentra inmerso en el daño a la vida de relación por lo que en la tasación de dicho perjuicio ya se tuvo en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que en la Póliza No 4209837 no se cubre el daño emergente, la contingencia del proceso para la compañía será de $35'000.000.

1. **CALIFICACIÓN CONTIGENCIA**

Calificación de la Contingencia: Probable

Se califica como probable teniendo en cuenta que:

 I) la conducción de vehículos automotores ha sido considerada jurisprudencialmente como una “actividad peligrosa”, de tal manera que existe una presunción de culpabilidad que solo se puede desvirtuar en la medida en que se acredite que la producción del suceso se debió a una causa extraña, no obstante, en el presente asunto y de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, no se puede concluir tal situación.

II) En el IPAT se indicó como hipótesis del accidente la pérdida de control del vehículo asegurado y III) La póliza No 4209837 ofrece cobertura y no existe causal de inoperancia que impida su afectación.